



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación desde el correo electrónico profesionaljuridico2@bagner.com.co que corresponde a la registrada para la apoderada accionante en el proceso. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 16 de noviembre del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAGUER SAS
DEMANDADOS:	ANDREA YULIUETH PADILLA TORRES
RADICADO:	680014189001-2018-00218-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0699
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las diligencias así como la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante memorial allegado vía digital el 8 de noviembre del 2021 rubricado por la abogada de la parte YULIANA CAMARGO GIL quien dice obrar como apoderada de la parte demandante y la ciudadana MARIA ELIZABETH ARENAS AMADO quien anuncia actuar como representante legal de la parte demandante, solicitan la terminación del trámite por pago total de la obligación y renunciando a términos de ejecutoria.

Frente al particular, si bien se observa que el memorial proviene de la dirección de notificaciones judiciales anunciada en la demanda como de la apoderada accionante y la coadyudante figura como gerente suplente en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante allegado con inicialmente con el libelo, ciertamente ni la primera es la apoderada de la parte actora en el presente asunto dado que quien está reconocida como tal es la profesional del derecho YURLEY VARGAS MENDOZA y, la segunda no se tiene certeza que actualmente ocupe el mismo cargo dentro de la empresa accionante dado que el documento fue allegado en el año 2018 y no obra actualización del mismo en el expediente.

Por lo anterior y, al no existir certeza de la legitimidad para actuar de quienes elevan la petición no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para ordenar la terminación del asunto, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Finalmente, se ordena por secretaría remitir copia digital de la presente determinación al correo profesionaljuridico2@bagner.com.co

En virtud de lo consignado el juzgado,

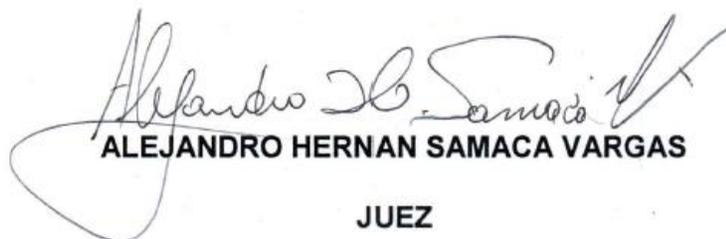
RESUELVE:



PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por vía digital el 8 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Remitir por secretaría por copia digital de la presente determinación al correo profesionaljuridico2@baguer.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS
JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 044** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **17 de noviembre del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario